



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 074-2021-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 18 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 12490-2021**, sobre Recurso de Reconsideración, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 217° del mencionado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, según el artículo 219° del mencionado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, siendo así, conforme lo establece el artículo 219° del invocado TUO, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;

Que, el Recurso de Reconsideración presentado reúne los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, por lo que es admitido a trámite, a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita nuevo pronunciamiento.

Que, mediante Resolución Directoral N° 370-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, de fecha 09 de diciembre de 2020, debidamente notificado el 04 de enero de 2021, esta Autoridad Administrativa resolvió **ABSOLVER** de la imputación realizada contra la Junta



Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre”, respecto de las infracciones tipificadas en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG; asimismo, SANCIONAR administrativamente, a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre”, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; dicha conducta se califica como grave, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a Dos Coma Uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá a la mitad de su importe, equivalente a UNO COMA CERO CINCO (1,05) Unidad Impositiva Tributaria vigentes a la fecha de pago;

Que, con escrito de fecha 21 de enero de 2021, el señor GENARO LUIS CHAVEZ ENRIQUEZ, quien interviene en representación de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre”, interpone Recurso de Reconsideración, con la finalidad que se deje sin efecto la resolución de sanción; bajo los siguientes argumentos:

- La JASS 10 de Noviembre inició el trámite de licencia de uso de agua con fines poblacionales vía formalización el 30 de octubre del 2015; después de más de dos años obrando el documento en la Autoridad Nacional del Agua se nos otorgó la Licencia Resolución Directoral N° 468-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 24 de mayo del 2017; Se ha venido poblando y urbanizando aguas arriba de nuestra captación, siendo impactada aguas arriba por los residuos sólidos, sedimentos y tuberías de desagües de varias casas; estas tuberías se encuentran conectadas hasta cierta parte y luego por escorrentía llega a la quebrada antes de nuestra captación de la cual consumimos agua;
- Al estar en riesgo la salud de las familias solicito el 31 de agosto del 2017, la modificación de punto de captación, habiendo transcurrido demasiado tiempo y habiendo excedido el tiempo establecido en el TUPA ANA, y teniendo en cuenta la gravedad del problema y ante la ineficiencia de la ALA Tingo María, se ha realizado la modificación 200 m aguas arriba para evitar la zona de contaminación y poder consumir agua en calidad para nuestra familia;
- No se afecta ningún derecho de uso de agua, el expediente presentado de modificación de licencia de uso de agua no ha sido correctamente evaluado;
- Se adjunta documentación para ser considerada como Nueva Prueba;
- La sanción impuesta de 1,05 UIT carece de motivación; esta sanción parece una amenaza cumplida. Los mismos profesionales que realizan los informes favorables para la JASS prolongación Aucayacu son los que instruyen el procedimiento sancionador y valoran nuestro descargo;
- Antes de aplicar la sanción, la ANA debió de resolver nuestra solicitud de modificación de licencia de uso de agua con fines poblacionales de fecha 31 de agosto del 2017; cuyo expediente y demás actuaciones sustenta el problema de la contaminación del agua que pone en riesgo la salud;



- No se ha cumplido con los Artículos 35° y 41° de la Ley N° 29338, ni con lo ordenado por el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas mediante Resolución N° 301-2019-ANA/TNRH de fecha 06 de marzo de 2019, donde dispone que la ALA Tingo María elabore un programa de Distribución de Agua de la microcuenca de la quebrada el Piurano, como un instrumento técnico de planificación para la distribución multisectorial del agua a nivel de fuente de agua;
- En ese contexto dejar sin efecto la resolución de sanción y designar un profesional capacitado e imparcial para resolver con objetividad y justicia;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 035-2021-/GTB-OS90000002 determina que:

- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;
- Es preciso señalar que en la Resolución Directoral N° 370-2020-ANA/AA-HUALLAGA; es un procedimiento administrativo sancionador; que lo instruye la Administración Local de Agua; y al haberse acreditado la conducta infractora se impone una sanción pecuniaria, como es el presente caso; es por ello, que la solicitud de la modificación de licencia de uso de agua debe evaluarse en otro procedimiento administrativo;
- En el presente recurso de Reconsideración se adjunta nueva prueba; y de la evaluación a las pruebas anexadas, se considera que son documentos que no desvirtúan la conducta infractora; y tomando en cuenta lo señalado por el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, considera: *“El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, **la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso.** No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, **el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente;***
- Por lo tanto, los argumentos del recurso no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la **Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre**, contra la Resolución Directoral N° 370-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.

Artículo 2º.- PRECISAR, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3º.- NOTIFICAR con la Resolución Directoral a la **Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “JASS 10 de noviembre**, poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Tingo María, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



ING. JOSÉ DOLORES RIVAS LLÚNCOR
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga